

RECOMENDACIÓN NO. 197/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE DIVERSAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, ALOJADAS EN LA ESTANCIA MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, CONOCIDA COMO “LA MOSCA”, UBICADA EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Ciudad de México, a 07 octubre 2022

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 26, 41, 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 128 al 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2022/6005/Q** y su acumulado **CNDH/5/2022/6102/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos al trato digno y a la seguridad jurídica, en agravio de personas en contexto de migración internacional alojadas en la estancia migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) conocida como “La Mosca”, ubicada en Tuxtla Gutiérrez-La Angostura, Chiapa de Corzo, Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último, y 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Agraviada/víctima	V
Quejoso Víctima	QV
Testigo	T
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Estancia Provisional Migratoria “La Mosca”, del Instituto Nacional de Migración, en Tuxtla Gutiérrez-la Angostura, Chiapa de Corzo, Chiapas	“La Mosca”
Instituto Nacional de Migración	INM
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH

NORMATIVIDAD	
NOMBRE	CLAVE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012	Normas para el Funcionamiento

I. HECHOS

5. En visita de trabajo, el 4 de mayo de 2022, realizada por personal de este Organismo Nacional a las instalaciones de la estación migratoria ubicada en el tramo carretero Tuxtla Gutiérrez-La Angostura, conocida como “La Mosca”, se entrevistó a QV1 y QV2, de nacionalidad [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, quienes refirieron que llevaban varios días alojados en ese sitio, igual que otras personas en contexto de migración internacional, en malas condiciones, ya que los sanitarios constantemente se encontraban sucios e insalubres; además de que la mayoría se encontraban descompuestos.

6. Después de entrevistar a QV1 y a otras personas extranjeras que provenían de una caravana que previamente se había formado, personal de este Organismo Nacional advirtió que las personas en contexto de migración comenzaron a forcejear en la puerta del área en el que se encontraban, intentado evadirse de esa estación migratoria, situación que llevó al personal del INM a abrir la puerta de salida de ese recinto, permitiendo su egreso.

7. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/5/2022/6005/Q** y su acumulado **CNDH/5/2022/6102/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información al INM y, en colaboración, a la SSyPC, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas, de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escritos de quejas de QV1 y QV2, ambos de 4 de mayo del 2022, quienes se inconformaron por las condiciones indignas y alojamiento prolongado sin conocer su situación jurídica migratoria.

9. Actas circunstanciadas de 9 de mayo de 2022, en las que se certificaron los testimonios brindados el día 4 de ese mismo mes y año, por V1 y V2, así como de T1 a T208, así como de las condiciones en las que se encontraban los sanitarios y el área común de “La Mosca”; además, se advirtió una protesta por parte de las personas alojadas evadiéndose del área de resguardo, y gritando solicitaron sus pertenencias para salir de ese recinto.

10. Solicitud de información de esta Comisión Nacional, mediante oficio V5/36916, recibido en el INM el 15 de junio de 2022, en el que este Organismo Nacional hizo del conocimiento de ese Instituto el contenido de la queja formulada por QV1.

11. Oficios INM/OSCJ/2705/2022 e INM/OSCJ/3527/2022 recibidos en este Organismo Nacional el 29 de junio y 21 de julio de 2022, respectivamente, signados por el Subcomisionado Jurídico del INM, a través de los cuales remitió copia de la siguiente documentación:

11.1. Oficios INM/ORCHIS/SRFZC/SEP/TGZ/330/2022 e INM/ORCHIS/SRFZC/SEP/TGZ/329/2022 de 24 de junio y 6 de julio de 2022, respectivamente, emitidos por PSP1, quien señaló que ese recinto tiene una capacidad de alojamiento alternativo para 800 personas, y que AR1 ya no labora en ese Instituto, no obstante, anexó copia de lo siguiente:

11.1.1. Nota informativa de 24 de junio de 2022, signada por AR2, a través del cual rindió un informe sobre los hechos materia de la queja, en el que precisó que como comisionado responsable de guardia en el espacio de alojamiento alternativo del INM, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el personal encargado del aseo en esa estancia provisional *“...siempre mantienen limpios los baños tanto WC como en regaderas, así también el suministro de agua es constante, en ningún momento las instalaciones se quedan sin personal para realizar labores de limpieza”*.

11.1.2. Listado de las personas alojadas el 4 de mayo de 2022, en el espacio de alojamiento alternativo “CUPAPE” [referido a I], en el que se advierte que se encontraba un número de 308 personas, de diversas nacionalidades.

12. Oficio SSPC/UGAJT/01555/2022 recibido en este Organismo Nacional el 9 de agosto de 2022, signado por el titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual rindió, en colaboración, la respuesta relacionada con los hechos materia de la queja y remitió copia de la siguiente información:

12.1. Tarjeta informativa número 234, de 6 de agosto de 2022, emitida por el Jefe de Servicio Suplente del Servicio de Protección Federal adscrito a la estancia provisional migratoria “La Mosca”, Chiapa de Corzo, Chiapas, en la que se indicó que el 2 de mayo del año en curso se encontraban alojados aproximadamente 294 migrantes, de los cuales 130 fueron ingresados las últimas 24 horas, procedentes de Huixtla, Chiapas, quienes participaban en una caravana; quienes comenzaron alterarse e incitar a la población restante;

además de que las instalaciones no cuentan con las medidas de seguridad necesarias, y que a las 15:18 horas del 4 de mayo de 2022, AR3, instruyó a PSP2, para que retirara al personal de SPF, del punto denominado acceso vehicular, con la finalidad de que los extranjeros abrieran el portón, saliendo alrededor de 180 personas de dicho recinto.

12.2. Tarjeta informativa número 108, de 4 de mayo de 2022, elaborada por PSP2, mediante el cual señaló: *“...siendo las 13:30 horas del día de la fecha, se comienza a manifestar personal extranjero de diversas nacionalidades, pidiendo que se atienda a sus solicitudes de agilizar el trámite para su estadía y/o salida del país. ...15:18 Horas AR3, instruyó al suscrito que retirara al personal de Servicio de Protección Federal del acceso vehicular, con la finalidad de que los extranjeros aperturaran [sic] el portón, se retiran aproximadamente 180 extranjeros por el acceso antes mencionado...”*.

12.3. Parte Informativo sin número, de 4 de mayo de 2022, realizado por PSP3, en el que indicó: *“... el día de la fecha, que aproximadamente a las 13:30 hrs, las personas extranjeras alojadas en las instalaciones de la Estancia Migratoria CUPAPE II, Chiapa de Corzo, ...se empezaron a manifestar dentro de dicha instalación en la cual solicitaban con gritos, “sáquenme de aquí; libertad”. Así mismo, empezaron a presentar una actitud agresiva moviendo malla ciclónica, asotar [sic] portón de acceso a baños, dañando las instalaciones, en la que tuvo que presentarse por parte de la CNDH..., ...a las 15:18 horas el Personal de Migración les da la indicación a las personas extranjeras que salieran de las instalaciones, por lo que empiezan a retirarse [sic], un aproximado de 180 extranjeros a pie tierra con dirección a la carretera hacia Tuxtla Gutiérrez.”*.

12.4. Parte Informativo sin número, de 4 de mayo de 2022, realizada por PSP4, quien precisó: *“...siendo aproximadamente las 13:30 horas, se informa vía radio..., ...que dentro del área de población los extranjeros de diversas nacionalidades se comienzan a manifestar de manera agresiva, encontrándome en el punto denominado acceso vehicular donde se toma de inmediato las medidas de seguridad, cabe mencionar que dentro del inmueble se encontraba personal del INM, así como también personal de la CNDH, ...A las 15:18 horas se nos informa vía radio nos retiremos del acceso vehicular (portón), ...ya que personal del INM, había dado indicaciones a los extranjeros que podían retirarse de las instalaciones.”* [sic].

13. Solicitud de ampliación de información por esta CNDH, mediante la cual solicitó con oficio número QVG/DG/DA/561/2022, recibido en ese Instituto el 1 de septiembre de 2022, un informe en el que, conforme a los hechos de 4 de mayo del año en curso, precisara a cuántas personas se les proporcionó en “La Mosca” oficios de salida para abandonar el país por sus propios medios, requiriendo copias certificadas de cada uno de estos.

14. Oficio número INM/ORCHIS/7432/2022 recibido, mediante correo electrónico, el 15 de septiembre de 2022, por el cual el titular de la Oficina de Representación en la Ciudad de México, en suplencia de la Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos Zona Sur del INM en Chiapas, remitió el diverso número INM/ORCHIS/SRFZC/SEP/TGZ/435/2022, de 13 de septiembre de 2022 suscrito por PSP1, mediante el cual adjunta copia de los oficios de salida de 276 personas en contexto de migración que se encontraban alojadas los días 4, 5, 6, 7 y 8 de mayo de 2022, en “La Mosca”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 4 de mayo de 2022, en la Estancia Provisional “La Mosca”, se advirtió que aproximadamente 308 personas en contexto de migración se encontraban alojadas, quienes por las condiciones del lugar y por no conocer su situación jurídica migratoria optaron por manifestarse, por lo que AR1 instruyó proporcionarles oficios de salida, no obstante, únicamente se entregaron 120 documentos, agravando la molestia de los alojados que se amotinaron y el resto salió sin documento alguno referente a su situación jurídica migratoria.

16. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con evidencia que acredite la existencia de algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control en el INM por los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

17. Precisado lo anterior, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2022/6005/Q** y su acumulado **CNDH/5/2022/6102/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que se vulneraron los derechos humanos al trato digno, y a la seguridad jurídica, en agravio de QV1 y QV2, así como de V1 y V2, en atención a las consideraciones contenidas en el presente documento.

A. Situación de vulnerabilidad y contexto de la migración internacional

18. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes se ha abordado en diversos pronunciamientos de esta Comisión Nacional, en virtud de que es reconocido que a nivel internacional, la vulnerabilidad de las personas en

contexto de migración se considera de naturaleza estructural y que se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes.¹

19. El hecho de migrar de forma irregular implica una serie de riesgos adicionales, los expone a la discriminación que se manifiesta tanto “*de jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) como *de facto* (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado”.²

20. Esta vulnerabilidad se considera múltiple, como consecuencia de las dificultades que tienen algunas de las personas en contexto de migración para comunicarse en el idioma del país en el que se encuentran; el desconocimiento de la cultura y las costumbres locales; la falta de representación política; las dificultades que enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad y para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estos.³

21. En la Recomendación 122/2022⁴, esta Comisión Nacional indicó que un factor fundamental de vulnerabilidad de las personas migrantes es la falta de documentos

¹ CNDH. Recomendaciones 122/2022, párr. 30, 33/2021, párr. 57 y 47/2017, párr. 64.

² Opinión Consultiva OC-18/03. CrIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003, párr. 112.

³ CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013, párr. 80, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes_Mexico-2013.pdf.

⁴ CNDH. Recomendaciones 122/2022, párr. 33 y 33/2021, párr. 60

migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto las obliga a movilizarse por medios y redes clandestinas.

22. Se vuelven así, invisibles ante la ley, y muchas veces ante la opinión pública. La falta de reconocimiento les impide el ejercicio de derechos que deberían ser garantizados y protegidos por el Estado. La vulnerabilidad de los migrantes está, entonces, en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad, debido a la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio⁵.

23. Según el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, las personas que viajan sin documentos están expuestas a un daño mayor, porque ante la falta de visas o permisos, temen denunciar, temen a las represalias, desconfían en el sistema de procuración y administración de justicia, lo que provoca impunidad.⁶

24. En el Informe Especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2011-2020⁷, la CNDH señaló que la migración irregular ha crecido de manera sustancial, esto debido a varias y diversas causas, que pueden estar asociadas a la violencia en sus lugares de origen: homicidios, violencia sexual, desapariciones, reclutamiento forzado en pandillas y extorsión. Sin embargo, no todas las causas o motivaciones están sólo asociadas con la violencia, también existen otros factores que actúan de manera

⁵ Migrantes en México. Vulnerabilidad y Riesgos. Organización de las Migraciones. 2016, p. 3. Disponible en:

http://oim.org.mx/Discursospdf/MICIC_Mexico_desk_study.pdf.

⁶ Discriminación, migrantes y Refugiados. Disponible en:

http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=115&id_opcion043&op=43.

⁷ Noviembre de 2021, p. 76 y 77. Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-de-la-cndh-sobre-el-estado-que-guarda-el-trafico-y-el-secuestro-en>

múltiple y hacen que el fenómeno sea multidimensional, sobre el que descansan aspectos económicos, políticos, sociales y culturales que influyen en la decisión de migrar y la forma en que se migra a nivel global, regional y local.

25. Igualmente, resulta oportuno citar el “*Informe Especial Caravanas 2021, Nuevos Retos para las Movilidades en México*”, en el que esta Comisión Nacional identificó que:

[...] las migraciones son forzadas por afectaciones derivadas del crimen organizado, cambio climático, desastres naturales, extrema pobreza, persecuciones, entre otras. Son forzadas porque la vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia, o prevalecen condiciones de violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que perturban el orden público. Nadie camina kilómetros en malas condiciones, con hambre, sed, calor, enfermedad, situación de embarazo, sólo por el gusto de recorrer el mundo. Migrar en “caravana” es una forma en que las personas migrantes se han organizado de manera colectiva para poder ingresar, transitar y/o llegar a un país determinado.

26. Asimismo, el citado Informe refiere que: “...En México estas expresiones de la migración han cobrado mayor relevancia desde 2018, con el propósito de llegar a los Estados Unidos de América (EUA) y evidenciar todos los peligros que enfrentan durante su camino como son: robos, extorsiones, secuestros, homicidios, desapariciones, trata de personas, violencia sexual, discriminación, abuso de

*autoridad y uso excesivo de la fuerza en su contra...*⁸, lo cual denota una especial vulnerabilidad de ese grupo social.

27. Esta CNDH ha documentado diversos casos de movilidad humana internacional masiva, *“...todas ellas organizadas desde la ciudad de Tapachula con la intención de manifestar su inconformidad por el trato y la demora en sus trámites por parte del INM..., que vulneraban principalmente sus derechos humanos...”*⁹.

28. El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el derecho humano al tránsito precisa que será la Ley de Migración, la que establecerá las condiciones que deban cumplir los extranjeros para su ejercicio, misma que en sus artículos 3, fracción XXIV, y 68, en relación con los extranjeros que no acrediten su legal internación y estancia en territorio mexicano, regula la presentación y su alojamiento¹⁰, en estaciones y estancias del INM en tanto se resuelve su situación jurídica migratoria.¹¹

29. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la privación de la libertad es *“cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.”*

⁸ Informe Especial Caravanas 2021, nuevos retos para las movilidades en México. Pág. 5, párrafo tercero.

⁹ *Op cit.* pág. 7, párrafo primero.

¹⁰ Persona extranjera que como consecuencia de un acuerdo de presentación se encuentre dentro de una Estación Migratoria o de una Estancia Provisional, a efecto de resolver su situación jurídica migratoria. Artículo 3, fracción I, de las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

¹¹ CNDH. Recomendación 122/2022, párr. 37.

30. Conforme a la referida definición, los elementos característicos de la privación de la libertad son: a) la restricción a la persona de libre movimiento o tránsito; b) mediante una orden de una autoridad facultada para ello, y c) que sea ejecutada por un ente público o privado. En el caso concreto se configura el primer elemento, cuando el INM emite la orden de verificación respectiva; el segundo al dar cumplimiento a dicha orden de verificación, y el tercero, al materializar la restricción de la libertad, tal y como sucedió con las personas en contexto de migración internacional que se entrevistó por parte de personal de la CNDH, quienes señalaron que se encontraban en caravana en Huixtla, Chiapas, el 1 de mayo de 2022 y que fueron trasladados a “*La Mosca*”, para la entrega de oficios de salida que habían acordado con el INM y así, ya no continuar con la citada caravana.

31. De esta forma, se constató la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las personas migrantes alojadas el 4 de mayo de 2022 en “*La Mosca*”, ya que conforme a la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional ese día, se acreditó que las condiciones en las que se hallaban las instalaciones sanitarias de ese recinto migratorio eran indignas e insalubres, aunado a que, por lo extenso del calor que impera en esa región (Chiapa de Corzo, Chiapas), el día de los hechos la temperatura oscilaba entre los 37° y 38° C, y al no contar con ventilación natural, al ser un espacio cerrado y con techo de lámina, las circunstancias no eran óptimas para una estancia digna, por lo que ese Instituto omitió adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizar a las personas alojadas una estancia en condiciones idóneas acorde a las necesidades, lo que también propició que corrieran un riesgo de contagio en el contexto de la actual pandemia por la COVID-19, circunstancia que vulneró sus derechos al trato digno y a la seguridad jurídica, como se verá a continuación.

B. Derecho al trato digno

32. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

33. En el mismo sentido, a nivel internacional este derecho está contemplado en los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

34. Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.

35. En el orden jurídico mexicano las Normas para el Funcionamiento, establecen en su artículo 24, fracción XIV, que es un derecho de las personas en contexto de migración alojadas en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales, recibir un trato digno y humano durante su estancia.

36. En este sentido, las personas extranjeras alojadas en dichas estaciones con motivo de su situación migratoria tienen derecho a que se les brinde un trato digno durante el tiempo que permanezcan pernoctando, de igual manera, que las

autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizarles un alojamiento en condiciones idóneas o adecuadas a sus necesidades particulares.

37. Así, de conformidad con el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política, que reconocen los principios *pro persona* y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas alojadas en las estaciones migratorias tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales e internacionales relacionados con el trato digno que se les debe brindar.

38. Los artículos 107 y 109, fracciones VIII y XII, de la Ley de Migración, refieren que toda persona que ingrese a una Estación Migratoria tiene derecho a recibir un espacio digno; asimismo, que las instalaciones de dichos recintos deben cumplir con requisitos mínimos, tales como: prestar asistencia médica, psicológica y jurídica; atender los requerimientos alimentarios de los alojados; mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento; contar con espacios de recreación deportiva y cultural; permitir las visitas de representantes consulares y demás personas que cumplan con los requisitos exigidos por la ley, y recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria. Por lo tanto, es indispensable que el INM se asegure que las características de los inmuebles habilitados como Estaciones Migratorias cumplan con las anteriores especificaciones.

39. En ese sentido, no pasó inadvertido para este Organismo Nacional, que en la visita de trabajo realizada por personal fedatario de esta CNDH, el 4 de mayo de 2022, se constató que los baños, WC o escusados, se hallaban en condiciones inservibles, sin agua y la mayoría desbordados de materia fecal y orina, lo cual

incrementaba el mal olor por lo extremoso del calor que impera en Chiapa de Corzo, Chiapas, el cual oscilaba entre los 37° y 38° centígrados.

40. De igual forma, personal de esta Comisión Nacional observó que, por no contar con ventilación natural, al ser un espacio cerrado y con techo de lámina, las personas alojadas comenzaron a protestar argumentando que las condiciones en las que se encontraban desde el 1 de mayo de 2022, no eran adecuadas para una estancia digna, ante lo cual intensificaron su inconformidad, al grado que algunos empezaron a patear la puerta de acceso del lugar para evadirse del control de las autoridades migratorias, logrando quitar la cerradura, sin que las personas servidoras públicas del INM y Protección Federal ejercieran alguna acción para tranquilizar a la población y ofrecerles alternativas para un egreso de ese recinto de manera segura, ordenada y regular; por el contrario, AR3 dio la orden a PSP2 para dejarlos salir sin brindarles garantías para su seguridad personal y jurídica.

41. Igualmente, antes de que se llevara a cabo la manifestación por la población alojada, se recabaron los testimonios de T2 a T38, T114 a T136 de nacionalidad [REDACTED], quienes fueron coincidentes en manifestar que ellos llegaron el 1 de mayo de 2022, provenientes de Huixtla, Chiapas, toda vez que eran integrantes de una caravana de migrantes que ingresó por Tapachula, en esa entidad federativa; sin embargo, acordaron en este primer lugar con personas servidoras públicas del INM que serían apoyados para que les proporcionaran tarjetas por razones humanitarias, y así pudieran seguir su camino de manera más ordenada, pero fueron trasladados a “La Mosca”, donde las condiciones en las que se encontraban eran *“...deplorables, ya que los sanitarios constantemente se encuentran sucios y las instalaciones insalubres...”*.

Información confidencial: nacionalidad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

42. Con lo anteriormente referido, esta Comisión Nacional acreditó que las condiciones sanitarias que presentó “La Mosca”, el 4 de mayo de 2022, transgreden los artículos 107, fracción V y 109, fracción XII de la Ley de Migración; así como de las Normas para el Funcionamiento, artículo 24, fracción XIV, que en términos generales establecen la obligación de AR1, AR2 y AR3 de mantener tales instalaciones adecuadas para el alojamiento de las personas, al advertir que esas instalaciones se encontraban sucias; lo que además trajo como consecuencia, que QV1, QV2, V1 y V2, así como las demás personas en contexto de movilidad ahí alojadas, no contaran con un espacio digno para su resguardo.

43. Cabe señalar que, a pesar de que AR1 y AR2 informaron a esta Comisión Nacional que ese recinto migratorio cuenta con infraestructura en servicios sanitarios de un total de 28 escusados (WC) y 28 regaderas exclusivamente para los extranjeros alojados, mismos que tienen suministro de agua potable las 24 horas del día; asimismo, el mantenimiento que se les da a las instalaciones corre a cargo de la Empresa 1 contratada por ese Instituto, la cual brinda conservación permanente a las instalaciones los 365 días del año, además de que existe personal de planta que atiende cualquier desperfecto las 24 horas del día; lo cierto es que con la visita realizada por personal de este Organismo Nacional, el 4 de mayo de 2022, así como de los testimonios recabados a las víctimas, las condiciones en las que se encontraban los escusados y el área común, eran inadecuadas e insalubres, situación que propició que las personas ahí alojadas comenzaran a protestar por las condiciones en que pernoctaban.

44. Al respecto, este Organismo Nacional ha establecido que el aseguramiento de las personas en contexto de migración puede desencadenar trastornos graves de la personalidad, al permanecer limitadas en su libertad personal, con incertidumbre en cuanto a su situación migratoria, con escaso o nulo esparcimiento, sin un alojamiento

adecuado y convivencia social limitada; lo que aunado a las alteraciones psicológicas derivadas de su presentación, pueden producirles sufrimientos mentales extremos, que de no ser atendidos adecuada y oportunamente pueden derivar en la comisión de actos en contra de su integridad física y/o la de otras personas.¹²

45. Bajo ese escenario es pertinente aclarar, como se dijo en párrafos anteriores, que es obligación del INM proporcionar un espacio digno a las personas en contexto de migración internacional alojadas en las Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales, conforme a las Normas para el Funcionamiento, ya que de haberse implementado las mismas en forma integral, se podía evitar que el estado emocional en el que se encontraban, las ahora víctimas, llegara a tal grado de estrés, enfado y/o preocupación, que les impulsó a llevar a cabo los actos que finalmente acontecieron.

46. Como sucedió en el presente caso con V1 y V2, quienes presentaron problemas para respirar, derivado de la ansiedad en la que se hallaban, al encontrarse en “*condiciones infrahumanas*”, por lo cual se abstenían de comer alimentos o solo consumían fruta, para no tener que hacer sus necesidades fisiológicas en los sanitarios en cita.

47. Esta Comisión Nacional considera que, con las evidencias detalladas en la visita realizada el 4 de mayo de 2022, así como a la información enviada por el INM, se acreditó la violación al derecho humano al trato digno de las personas alojadas en “*La Mosca*”, por parte de AR1, AR2 y AR3, ya que como lo manifestaron T2 a T38, T114 a T136 de nacionalidad [REDACTED], pasaron algunas de ellas por un lapso de más de 3 días en esas condiciones insalubres e inadecuadas de estancia, en

¹² CNDH. Recomendación 69/2020, párrafo 112.

contravención a lo establecido en el artículo 109, fracción XII de la Ley de Migración, que en lo general señala que toda persona en contexto de migración debe recibir un trato digno y humano durante toda su estancia.

C. Derecho a la Seguridad Jurídica

48. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano, a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado, que pueda afectarlo”.¹³

49. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

50. Por otra parte, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

¹³ CNDH. Recomendación 50/2020, párrafo 57.

51. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida. Así la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para perseguir fines determinados, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

C.1. Omisión en la entrega de documentación migratoria para las personas extranjeras que transitaban en caravana y arribaron a “La Mosca”

52. Es pertinente acotar que mediante el oficio V5/36916, recibido en el INM el 15 de junio de 2022, este Organismo Nacional hizo del conocimiento de ese Instituto el contenido de la queja formulada por QV1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos, para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata, obteniéndose una respuesta parcial.

53. Mediante solicitud de ampliación de información, esta CNDH solicitó con oficio número QVG/DG/DA/561/2022, recibido en ese Instituto el 1 de septiembre de 2022, un informe en el que, conforme a los hechos de 4 de mayo del año en curso,

precisara a cuántas personas se les proporcionó en “La Mosca”, oficios de salida para abandonar el país por sus propios medios, requiriendo copias certificadas de cada uno de estos, siendo así que ese Instituto, vía correo electrónico, rindió información parcial, ya que conforme al listado de población que brindó PSP1, había 308 personas alojadas ese día y con el cotejo de las 276 copias de los oficios de salida que envió el 15 de septiembre de 2022, el titular de la Oficina de Representación en la Ciudad de México, el día de los hechos se emitieron 120 documentos y, posterior a esa fecha otros 156, sin que de estos últimos concuerden en el número y nombres de las personas alojadas ese mismo día y tampoco se encontraron las constancias relativas a QV1, QV2, V1 y V2, así como de T1 a T113.

54. La falta de las documentales para realizar el análisis de la alegada violación al derecho humano a la seguridad jurídica y al debido proceso, que derivó también en la afectación a los derechos humanos a la libertad personal y de tránsito, no puede ser un obstáculo para determinar lo sucedido en el presente caso; por tanto, el estudio se realizará favoreciendo la protección más amplia que proceda a QV1, QV2, así como de V1 y V2, en aplicación del principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los instrumentos internacionales que recogen este principio.

55. Para esta Comisión Nacional, la citada omisión del INM para brindar información completa del caso, denota un claro desinterés hacia la labor que realiza este Organismo Nacional, la cual que es obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 67, primer párrafo, y 69 acápito primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; actualizándose también la

hipótesis normativa contenida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, que dispone que las autoridades y las personas servidoras públicas serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo del trámite de quejas e inconformidades ante la CNDH, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

56. En consecuencia, en el presente caso se expondrán las circunstancias relativas a la falta de proporcionar documentación migratoria u oficios de salida a las personas alojadas en “La Mosca”, tal y como lo informó en su momento PSP1, ya que la población alojada sobrepasó en número a las personas comisionadas a ese recinto; por lo que, a la salida del grupo, lo que hizo personal del INM fue salvaguardar la integridad tanto de los extranjeros, como “*la propia*”, por lo cual decidieron entregar oficios de salida, “*a fin de que abandonaran territorio mexicano por sus propios medios*”, situación que vulneró sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y de tránsito, como se advierte en la siguiente tabla sobre las personas alojadas entrevistadas por personal de este Organismo Nacional:

Personas con oficio de salida	Personas sin oficio de salida
De T114 a T208	QV1, QV2, V1 y V2, y de T1 a T113

57. En ese sentido, a pesar de que PSP1 informó que a las personas que egresaron de “La Mosca” se les otorgó oficio de salida como medida de prevención para salvaguardar la integridad de los extranjeros, no se advierte constancia alguna que acredite la entrega de tales documentos u otro, a QV1, QV2, V1 y V2, así como de T1 a T113, por lo que se deduce fueron los que salieron del recinto migratorio ante la desesperación de encontrarse en las condiciones antes expuestas, dejándolos sin garantías de estancia ordenada, segura y regular en el país.

58. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Migración, se establece que el INM resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación y que sólo podrá exceder este término cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;
- II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;
- III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;
- IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y
- V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional, o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

59. De lo expuesto se desprenden los parámetros bajo los cuales el INM determinará la situación jurídica de toda persona en contexto de migración internacional y que se encuentre alojada en sus Estaciones y Estancias Migratorias, a fin de que toda

persona extranjera tenga certeza del tiempo mínimo y máximo en el que permanecerá alojado en dichos recintos.

60. Desde el punto de vista de máxima protección constitucional para los derechos de las personas migrantes, es relevante lo anterior, si tomamos en cuenta lo manifestado por PSP2, PSP3 y PSP4, quienes a través de tarjeta informativa y sus respectivos partes informativos del 4 de mayo de 2022, señalaron, *grosso modo*, que las reclamaciones que realizaron las personas alojadas por la falta de resolución de su situación jurídica, conllevaron a que rompieran la cerradura del portón que los resguardaba, y así evadirse de ese recinto migratorio, por lo que además de las malas condiciones de la estancia provisional “La Mosca”, no estaban informados sobre el estado de sus procedimientos o su estatus jurídico migratorio.

61. Lo anterior vulnera las disposiciones previstas en el numeral 6º, segundo párrafo de la Constitución Política, que establece que: “*Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información*”, dicho precepto legal determina que es precisamente el Estado el encargado de garantizar este derecho; así como en lo dispuesto en los artículos 222 y 226 del Reglamento de la Ley de Migración, y artículo 24, fracción I y IV, de las Normas para el funcionamiento.

62. En este contexto y a pesar de que AR1 y AR3 trataron de justificar la dilación de las salidas de los extranjeros bajo el argumento de que fue “*para no poner en riesgo la población y a los servidores públicos*” (*sic*), dicha aseveración es inverosímil como quedó evidenciado con el resultado de la visita efectuada el 4 de mayo de 2022 por personal de este Organismo Nacional a “La Mosca”, donde se advirtió que sólo fueron entregados oficios de salida de T114 a T208, sin que se advirtieran documentales en las que se constatará que AR1 y AR3 hubieran realizado alguna

acción para la emisión y entrega de tales oficios u otro documento migratorio a las personas que provenían de caravana y que fueron alojadas en ese mismo recinto.

63. Por las consideraciones antes expuestas, se pone de manifiesto que AR1, AR2 y AR3, violaron el derecho a la seguridad jurídica y a la información de QV1, QV2, V1 y V2, y de las personas en contexto de migración internacional que se encontraban alojadas en “La Mosca”, el 4 de mayo de 2022, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C.2. Omisión de brindar seguridad, protección y cuidado por parte de personal del INM en “La Mosca”

64. En la visita que llevó a cabo personal de este Organismo Nacional, el 4 de mayo de 2022 a “La Mosca”, se entrevistó a las personas migrantes de V1 y V2, así como de T1 a T208, momento en que se advirtió que, derivado de las condiciones en las que se encontraban los sanitarios de ese recinto, las personas alojadas que provenían de una caravana comenzaron a protestar para que se agilizará su salida, por lo que AR3, al escuchar sus gritos de desesperación y forcejeo a las puertas del recinto, dio la orden a personal de SPF para retirarse del acceso y abrir el portón de salida de esa estancia, como se evidenció con los informes rendidos por PSP2, PSP3 y PSP4.

65. Además, como lo indicaron en tarjeta informativa PSP2, PSP3 y PSP4, el personal adscrito al citado recinto se encontraba rebasado en número, respecto de las personas en contexto de migración alojadas, por lo que, ante dicha situación se situaban en desventaja bajo cualquier amenaza que se pudiera suscitar, aunado a

que las instalaciones se hallan “*vulnerables debido a que no cuentan con las medidas de seguridad necesarias*”.

66. Por tanto, es claro que AR1, AR2 y AR3 dejaron de observar, en agravio de las víctimas reconocidas en el presente pronunciamiento, lo previsto en los artículos 9 y 11 de las Normas para el Funcionamiento que establecen que es responsabilidad de los servidores públicos del INM la seguridad, protección y cuidado de las personas en contexto de migración internacional alojadas en sus instalaciones.

67. No pasa por alto, que el INM cuenta con un *Plan para la Atención de Emergencias*¹⁴, como la ocurrida en “La Mosca” el 4 de mayo de 2022, el cual establece las siguientes tres etapas:

Nivel 1: Corresponde a la fase de Pre alerta (Seguimiento). La primera persona en enterarse la proximidad del evento en riesgo se comunicará con el responsable de la Unidad Interna de Protección Civil (UIPC), el cual comunicará con jefes de piso y confirmará la presencia del fenómeno.

Nivel 2: Corresponde a la fase de Alerta (Preparación). Cuando se presente la inminente ocurrencia de un agente perturbador que afecte al inmueble, se activará la fase de alerta. Existe la certeza del agente perturbador.

Se procederá a comunicar a todos los integrantes de la UIPC para tomar las medidas correspondientes en las cuales el responsable de la UIPC dará la señal, es decir, si se requiere evacuar totalmente las instalaciones o con el repliegue es suficiente.

¹⁴ *Plan de Continuidad de Operaciones del INM*, relacionado con las directrices para la atención de emergencias.

Dependiendo del evento, así como de la capacidad de atención y acciones para mitigar la emergencia, se llamará al 911 para solicitar apoyo acorde a ésta. Cabe resaltar que no todas las emergencias ofrecen la posibilidad de establecer un estado de alerta.

Nivel 3: Corresponde a la Alarma (Actuación sobre desastre). Se decreta cuando el agente perturbador ya está ocurriendo, se requiere la intervención de los grupos de emergencia.

68. En ese sentido, es claro que AR1, AR2 y AR3, omitieron realizar las acciones señaladas en el Plan de Emergencia referido, ya que como lo precisó PSP1 en su informe, ese día se sobrepasó en número de las personas comisionadas a “La Mosca”, circunstancia que conllevó a que no se aplicara dicho Plan, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 11 de las Normas para el Funcionamiento, que señala que en los *“casos de resistencia organizada de los alojados, motín, ...disturbios que pongan en peligro la integridad, el orden y la seguridad de las personas, ...la autoridad migratoria tomará las medidas necesarias para el debido resguardo y protección de las personas”*.

D. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

69. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política:

[...] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

70. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

71. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1 y AR2 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al ser omisos en preservar las condiciones sanitarias salubres, adecuadas y con la debida operación y funcionamiento en las instalaciones de “La Mosca”, para la pernocta digna y segura de las personas en contexto de migración alojadas; así, con su actuar, transgredieron los derechos al trato digno y a la seguridad jurídica de las víctimas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, párrafo segundo, 6, 67, 109, fracciones VIII y XII de la Ley de Migración; 223, 225, párrafo primero, 226, fracción XIV, de su Reglamento; 1º, párrafo segundo, 24, fracción XIV de las *Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración*.

72. En tanto que, AR1 encargado de “La Mosca” y AR3 como Subrepresentante Federal de Zona Centro del INM fueron responsables, por omitir brindar seguridad y protección a las víctimas, cuando éstas se encontraban aglutinadas y protestando, ya que, como lo señalaron PSP2, PSP3 y PSP4, AR3 dio la orden de retirar al personal de SPF de la puerta de salida, transgrediendo lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Migración, al no apegar su conducta a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la Ley.

D.1. Responsabilidad institucional

73. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

74. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

75. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

76. Esta Comisión Nacional considera que el INM incurrió en responsabilidad institucional, cuando omitió adoptar medidas apropiadas de carácter administrativo y/o presupuestario, a fin de dotar de recursos técnicos y humanos suficientes a “La

Mosca”, con objeto de llevar a cabo las funciones de mantenimiento y operatividad de manera eficiente y adecuada para la conservación de sus instalaciones y brindar una estancia digna e idónea a las necesidades de las personas en contexto de migración que ahí se alojan, todo con objeto de evitar hechos como los que dieron origen a este pronunciamiento, violatorios de derechos humanos al trato digno y a la seguridad jurídica de las personas en contexto de migración internacional que se encontraban alojadas el 2 de mayo de 2022 en esas instalaciones.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

77. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

78. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al trato digno y a la seguridad jurídica, se deberá inscribir a QV1, QV2, así como de V1 y V2, en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

79. Siendo aplicable al caso lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

80. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos*

específicos” de reparar que “varían según la lesión producida.”¹⁵ En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.

81. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación

82. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

83. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM realizará las acciones necesarias, a través de sus sistemas de información institucionales, para localizar a QV1, QV2, así como de V1 y V2; hecho lo anterior, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les proporcione a los agraviados la atención médica y psicológica que requieran por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá

¹⁵ *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.

otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

84. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos se deberá considerar la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos; ello, con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de Compensación

85. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”*¹⁶.

86. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

¹⁶ *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

87. Para lo cual, el INM deberá realizar las acciones y gestiones necesarias a través de sus sistemas de información institucionales, para la localización de QV1, QV2, así como de V1 y V2; una vez ubicados, deberá colaborar con la CEAV, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas; para tal fin, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación con objeto de que se proceda conforme a sus atribuciones. Hecho lo cual, se deberán remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

c) Medidas de Satisfacción

88. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

89. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras publicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR1, AR2 y AR3, precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas

de la presente Recomendación, con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

90. Con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, se deberá informar sobre las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de No Repetición

91. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

92. Para tal efecto, es necesario que el INM implemente en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación, formación y/o actualización, en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho al trato digno, a la seguridad jurídica y al derecho a la información de las personas en contexto de migración internacional para que, durante su alojamiento en estaciones y estancias provisionales gocen de todos los derechos a que haya lugar como alojados y en condiciones idóneas para sus necesidades básicas; capacitación que deberá ser impartida al personal de la Oficina de Representación Local del INM adscrito a “La Mosca”, en Chiapa de Corzo, Chiapas, en particular a AR1, AR2 y AR3, el cual deberá estar disponible de forma electrónica para que pueda ser consultado con facilidad.

93. Además, el curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en el que se incluya el programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y

constancias; ello, con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

94. Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el plazo de tres meses el INM deberá efectuar las gestiones e implementar las acciones procedentes de acuerdo a sus atribuciones, para aumentar la capacidad técnica y humana en la “La Mosca”, a fin de que durante la pernocta en esa estancia de las personas en contexto de movilidad internacional, gocen de todos los derechos a que tienen lugar como alojados y en condiciones dignas e idóneas para sus necesidades básicas. Lo anterior a fin de atender cumplidamente el punto quinto recomendatorio.

95. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respetuosamente le formula a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2; así como de V1 y V2, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les

causó, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requieran QV1, QV2, así como desde V1 y V2, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. La atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2 y AR3 ante el Órgano Interno de Control en el INM, por las omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas, de la presente Recomendación, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el Ley General de Responsabilidades Administrativas y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite dicha actuación.

CUARTA. En el plazo de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un curso integral de capacitación, formación y/o actualización en materia de derechos humanos, con énfasis en el derecho al trato digno, a la seguridad jurídica y el derecho a la información de las personas en contexto de migración internacional, para que, durante su alojamiento en estaciones y estancias provisionales gocen de todos los derechos a que tienen lugar como

alojados y en condiciones idóneas para sus necesidades básicas, al personal de la Oficina de Representación Local del INM adscrito a “La Mosca”, en Chiapa de Corzo, Chiapas, en particular a AR1, AR2 y AR3; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. El INM deberá efectuar las gestiones e implementar las acciones conducentes, de acuerdo con sus atribuciones, a fin de aumentar la capacidad material, humana y tecnológica de “La Mosca”, para que, durante la pernocta en esa estancia, las personas migrantes gocen de todos los derechos a que tienen lugar como alojados y en condiciones dignas e idóneas para sus necesidades básicas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

96. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como

de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

97. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

98. Así mismo, con el mismo fundamento jurídico se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

99. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, o en sus recesos a la

Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA